



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.96/187/Rev.5
10 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA
DEL ALTO COMISIONADO
47° período de sesiones

REGLAMENTO

INDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| I. PERIODOS DE SESIONES | 3 |
| Artículos 1 a 3 | 3 |
| II. PROGRAMA | 3 |
| Artículos 4 y 5 | 3 |
| III. REPRESENTACION | 4 |
| Artículos 6 a 9 | 4 |
| IV. MESA DEL COMITE | 4 |
| Artículos 10 y 11 | 4 |
| V. SECRETARIA | 4 |
| Artículos 12 y 13 | 4 |
| VI. DIRECCION DE LOS DEBATES | 5 |
| Artículos 14 a 25 | 5 |

INDICE (continuación)

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| VII. VOTACIONES | 7 |
| Artículos 26 y 27 | 7 |
| VIII. DOCUMENTACION E IDIOMAS | 7 |
| Artículos 28 a 32 | 7 |
| IX. SESIONES PUBLICAS Y PRIVADAS | 8 |
| Artículos 33 y 34 | 8 |
| X. PRESENTACION DE INFORMES | 8 |
| Artículos 35 y 36 | 8 |
| XI. PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES | 9 |
| Artículos 37 y 38 | 9 |
| XII. CONSULTA DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES | 9 |
| Artículos 39 a 41 | 9 |
| XIII. ORGANOS SUBSIDIARIOS | 10 |
| Artículos 42 a 45 | 10 |
| XIV. ENMIENDAS Y SUSENSIONES | 10 |
| Artículos 46 y 47 | 10 |

REGLAMENTO DEL COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DEL ALTO COMISIONADO

I. PERIODOS DE SESIONES

Artículo 1

El Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado celebrará de ordinario un período de sesiones al año, en otoño. El Alto Comisionado podrá convocar otros períodos de sesiones del Comité si a su juicio es necesario o si lo solicitan ocho miembros del Comité por lo menos.

Artículo 2

A no ser que el Comité decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en el Palacio de las Naciones, Ginebra.

Artículo 3

El Alto Comisionado notificará a los miembros del Comité la fecha y el lugar de reunión por lo menos con seis semanas de antelación si se trata de un período ordinario de sesiones.

II. PROGRAMA

Artículo 4

El Alto Comisionado preparará el programa provisional de cada período de sesiones y se lo comunicará a los Gobiernos miembros del Comité, a los Gobiernos de los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, a las organizaciones no gubernamentales interesadas y a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas, así como a las mencionadas en el artículos`38, con la notificación de convocatoria de la reunión.

Artículo 5

En el programa provisional figurarán:

- a) todos los temas propuestos por el Comité en un período anterior de sesiones;
- b) todos los temas propuestos por cualquier miembro del Comité a condición de que se sometan dentro de un plazo de ocho días a contar del recibo del programa provisional;
- c) todos los temas propuestos por cualquier órgano subsidiario que haya sido nombrado por el Comité para actuar entre sus períodos de sesiones;
- d) todos los temas propuestos por el Alto Comisionado.

III. REPRESENTACION

Artículo 6

Cada Gobierno miembro del Comité estará representado por un representante acreditado.

Artículo 7

Cada representante podrá estar acompañado por los representantes suplentes y los asesores que necesite. Cuando un representante suplente actúe en calidad de representante, gozará de todos los derechos de éste.

Artículo 8

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y de los asesores se someterán al Presidente, quien presentará al Comité un informe al respecto.

Artículo 9

Los Gobiernos Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados tendrán derecho a estar representados por observadores en las sesiones públicas del Comité.

IV. MESA DEL COMITE

Artículo 10

En la primera sesión del primer período ordinario de sesiones de cada año el Comité elegirá su Mesa: Presidente, Vicepresidente y Relator, quienes desempeñarán sus funciones hasta el siguiente período ordinario de sesiones del Comité.

Artículo 11

Los miembros de la Mesa del Comité ocuparán su cargo hasta la elección de sus sucesores. Cuando el Vicepresidente actúe de Presidente tendrá los mismos derechos y atribuciones que el Presidente.

V. SECRETARIA

Artículo 12

El Alto Comisionado proporcionará el personal que el Comité necesite y designará a un oficial de su personal para que actúe de Secretario en las sesiones.

Artículo 13

El Alto Comisionado, o cualquier oficial de su personal designado para actuar en su nombre, podrá en cualquier momento hacer declaraciones de palabra o por escrito sobre cualquier cuestión en examen.

VI. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 14

La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum.

Artículo 15

Además de ejercer los poderes que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. Resolverá las cuestiones de orden y en particular estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión.

Los debates se limitarán a las cuestiones que esté examinando el Comité y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo. Respecto de todas las cuestiones no comprendidas en el presente reglamento, el Presidente aplicará el reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social.

Artículo 16

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. El representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Al plantear una cuestión de orden, el representante que la plantee no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté debatiendo.

Artículo 17

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer la suspensión del debate del tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los representantes a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 18

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada miembro puede hablar sobre una misma cuestión, salvo sobre las cuestiones de procedimiento, en las que el Presidente limitará cada intervención a un máximo de cinco minutos. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un miembro haya agotado el tiempo que se le haya concedido, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 19

En el curso del debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro el derecho a contestar si, a su juicio, un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate de un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Artículo 20

Todo miembro podrá en cualquier momento proponer el cierre del debate del tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 21

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ninguna discusión sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 22

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- 1) suspensión de la sesión;
- 2) levantamiento de la sesión;
- 3) aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- 4) cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 23

Los proyectos de resolución y las enmiendas o mociones de fondo se presentarán por escrito y se entregarán al Secretario del Comité, quien distribuirá copias de ellas a los representantes veinticuatro horas antes de que se debatan y sometan a votación, a menos que el Comité decida otra cosa.

Artículo 24

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22, toda moción encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 25

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya comenzado la votación sobre ella, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

VII. VOTACIONES

Artículo 26

Con excepción de las decisiones sobre la elección de los miembros de la Mesa, sobre el nombramiento de los miembros de los órganos subsidiarios y sobre las cuestiones de procedimiento, el Presidente, en el curso ordinario de las deliberaciones, indagará la opinión del Comité sin efectuar una votación formal. Si el Comité procede a votar cada representante tendrá un voto. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las abstenciones no se contarán como votos.

Artículo 27

De ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, pero cualquier representante podrá solicitar votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético de los nombres de los Estados miembros del Comité, empezando por el representante del Estado cuyo nombre salga en el sorteo efectuado por el Presidente.

VIII. DOCUMENTACION E IDIOMAS

Artículo 28

El inglés y el francés serán los idiomas oficiales y de trabajo del Comité, en tanto que el árabe, el chino, el español y el ruso serán idiomas oficiales.

Artículo 29

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los oficiales. Cuando lo haga, se encargará de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas oficiales.

Artículo 30

Todas las recomendaciones y demás decisiones formales del Comité, incluidos los documentos e informes preparados entre los períodos de sesiones, se proporcionarán en los idiomas de trabajo, y todos los documentos oficiales anteriores al período de sesiones y el informe final del Comité, una vez aprobado, se proporcionarán tanto en los idiomas oficiales como en los idiomas de trabajo.

Artículo 31

Se publicarán actas resumidas de las deliberaciones del Comité en español, francés e inglés lo más pronto posible después de la sesión.

Artículo 32

El informe o los informes que prepare el Comité se adjuntarán al informe anual del Alto Comisionado a la Asamblea General.

IX. SESIONES PUBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 33

Las sesiones del Comité serán públicas a menos que el Comité decida otra cosa.

Artículo 34

Al final de cada sesión privada el Comité podrá publicar un comunicado por conducto de la Oficina del Alto Comisionado.

X. PRESENTACION DE INFORMES

Artículo 35

El Alto Comisionado presentará a la consideración del Comité los programas que proponga. También presentará un informe financiero anual sobre los gastos efectuados en sus programas, así como los demás informes que el Comité solicite de vez en cuando.

Artículo 36

En ejercicio de sus funciones de asesoramiento, el Alto Comisionado podrá también presentar al Comité un informe respecto de cualquier tema sobre el que solicite el asesoramiento del Comité.

XI. PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Artículo 37

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados por observadores en las sesiones públicas del Comité.

Artículo 38

El Comité preparará una lista de las organizaciones intergubernamentales que no son organismos especializados, con las que el Secretario General de las Naciones Unidas haya establecido una relación de trabajo, a las que el Alto Comisionado deberá invitar a enviar un observador a sus sesiones públicas.

XII. CONSULTA DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 39

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social podrán presentar exposiciones al Comité de conformidad con los párrafos 28, 29 y 30 sobre los arreglos para celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 288 B (X) de 27 de febrero de 1960.

Artículo 40

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales que el Secretario General haya inscrito en el registro mencionado en el párrafo 17 de la resolución 288 B (X) del Consejo Económico y Social podrán presentar exposiciones al Comité de conformidad con las disposiciones del inciso e) del párrafo 29 y del inciso b) del párrafo 30 de dicha resolución.

Artículo 41

A los representantes de las organizaciones voluntarias que son miembros de la Comisión de Refugiados del Consejo Internacional de Organizaciones Voluntarias se les concederán, para fines de consulta con el Comité, los privilegios conferidos en el artículo 40 a los representantes de las organizaciones no gubernamentales.

XIII. ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 42

El Comité podrá establecer los órganos subsidiarios que requiera para el desempeño de sus funciones.

Artículo 43

Las disposiciones del presente reglamento, en la medida que sean aplicables, regirán las actuaciones de todo órgano subsidiario establecido por el Comité.

Artículo 44

Las reuniones de los órganos subsidiarios establecidos por el Comité estarán abiertas a la participación de observadores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y sus organismos especializados que demuestren un claro interés en los asuntos de refugiados y cuyas solicitudes sean aprobadas por el Comité.

Artículo 45

El Comité preparará una lista de las organizaciones intergubernamentales que serán invitadas por el Alto Comisionado a enviar un observador a las reuniones de los órganos subsidiarios.

XIV. ENMIENDAS Y SUSPENSIONES

Artículo 46

El Comité podrá enmendar cualquier de estos artículos.

Artículo 47

El Comité podrá suspender una regla de procedimiento a condición de que la suspensión se notifique con veinticuatro horas de antelación.
